

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**20624** *ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de España para el estudio de plantas tóxicas, y Protocolo anejo. Hechos en San José el 15 de abril de 1983.*

### ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA PARA EL ESTUDIO DE PLANTAS TOXICAS

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de España,

Conscientes de la existencia en Costa Rica de gran abundancia de plantas tóxicas para el ganado vacuno que pueden originar la mortalidad o morbilidad del mismo con el consiguiente perjuicio económico para el país y

Deseosos de estrechar aún más sus relaciones en el sector agrícola y ganadero,

En aplicación de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre ambos países el 6 de noviembre de 1971, establecen el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

#### ARTICULO I

Ambos Gobiernos cooperarán en la realización conjunta de un estudio de las principales plantas tóxicas que inciden en la economía pecuaria de Costa Rica.

#### ARTICULO II

Los objetivos de dicho estudio son:

- Contribuir a evitar las pérdidas en el ganado que se producen por ingestión de plantas tóxicas.
- Capacitar a los pequeños y medianos agricultores para reconocer y erradicar las plantas tóxicas.
- Brindar asesoramiento médico-veterinario en aquellos casos en que la intoxicación por ingestión de plantas se haya producido.

#### ARTICULO III

1) Para la consecución de los objetivos mencionados en el artículo II, se emprenderán las siguientes acciones:

- Estudios ecológicos de la flora tóxica de Costa Rica, incluyendo identificación, clasificación, realización de herbario nacional y hábitat, así como la localización de su distribución en el territorio nacional.
- Encuestas de toxicología clínica orientadas hacia un conocimiento real de la anamnesis del caso, sintomatología por aparatos, lesiones, tratamiento y evaluación de pérdidas en carne, leche, abortos, etc.
- Toma de muestras para la extracción, purificación e identificación de los posibles principios activos para efectuar pruebas de toxicodinamia en animales de laboratorio y actividad biológica, tanto in vitro como in vivo.
- Desarrollo de técnicas exploratorias de diagnóstico toxicológico en animales que pueden diferenciarse de otros síndromes de origen patológico de etiología distinta y procesos subclínicos no diagnosticables por los métodos exploratorios clínicos veterinarios convencionales.
- Recogida de muestras biológicas procedentes de animales muertos por una supuesta intoxicación para efectuar dictámenes toxicológicos
- Desarrollo de nuevos métodos curativos y profilácticos.

- Búsqueda de los métodos más idóneos y operativos para la erradicación de las plantas tóxicas en relación con las posibles alteraciones de la biocenosis y residuos agrícolas.

- Recogida y procesamiento de datos para definir con exactitud los procesos patológicos toxicológicos con respecto a la planta ingerida y evaluar las pérdidas económicas producidas.

- Emisión de informes periódicos para obtener resultados que pueden ser publicados o difundidos a través de folletos, y, en su momento, libros de texto.

- Intercambios de información científica.

2) A estos efectos, el Gobierno de España se compromete a:

- Donar un aparato de resonancia magnética nuclear con acoplamiento de «spin», que habrá de ser instalado en la Universidad Nacional.

- Recibir en España, durante el primer año de vigencia del presente Acuerdo complementario, a tres técnicos costarricenses para estancias de perfeccionamiento de tres meses respectivamente.

- Enviar a Costa Rica hasta dos Expertos en Farmacología y Toxicología por año para realizar misiones específicas en investigaciones o conferencias sobre Toxicología Animal con una permanencia máxima en Costa Rica de sesenta días anuales.

- Costear la impresión de las monografías y tratados científicos que se elaboren como consecuencia directa e inmediata de las investigaciones realizadas en aplicación del presente Acuerdo Complementario, previa conformidad de las instituciones ejecutoras.

3) El Gobierno de Costa Rica se compromete a poner a disposición de los técnicos implicados en el presente Acuerdo Complementario las correspondientes instalaciones científicas en su país, así como de hacerse cargo del mantenimiento del aparato mencionado en el artículo III, apartado 2).

#### ARTICULO IV

1) La ejecución del presente Acuerdo Complementario corresponderá por parte española, a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y en sus aspectos técnicos al Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), y por parte costarricense al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Universidad Nacional.

2) Los Ministerios y/o los Organismos ejecutores por parte española harán frente a las obligaciones a que se refieren los artículos III y V del Acuerdo Complementario y las cláusulas 1.1 y 2 de su Protocolo anejo con aplicación a los créditos establecidos en los presupuestos ordinarios para cada uno de ellos, sin necesidad de recurrir a la solicitud de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

#### ARTICULO V

El INIA se compromete a mantener en España un Coordinador que tendrá a su cargo la preparación y seguimiento tanto de la estancia de los técnicos costarricenses en España como de los españoles en Costa Rica, siendo por parte española el responsable de que el presente Acuerdo se ejecute según lo previsto. Dicho Coordinador podrá viajar una vez por año a Costa Rica por un periodo máximo de quince días, a fin de verificar la marcha del Acuerdo a los efectos mencionados en este artículo.

En los mismos términos la parte costarricense se compromete a mantener en Costa Rica un Coordinador que será responsable del proyecto a nivel nacional.

#### ARTICULO VI

Las condiciones de los técnicos españoles y costarricenses implicados en la ejecución del Acuerdo Complementario serán reguladas por un Protocolo anejo, que forma parte integrante del mismo.

#### ARTICULO VII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos constitucionales respectivos y tendrá una

duración de tres años. Al final de dicho periodo, ambas Altas Partes procederán a una evaluación conjunta de lo realizado, pudiendo, en su caso, ser prorrogada la validez del Acuerdo Complementario en los plazos y forma que ambas Altas Partes estimen convenientes como consecuencia de la citada evaluación.

Este Acuerdo Complementario podrá ser denunciado por cualquiera de las dos Altas Partes contratantes, con un preaviso de seis meses notificado por vía diplomática.

Hecho en San José, el día 15 del mes de abril de 1983 en dos originales en español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República  
de Costa Rica:  
*Ekhart Peters Seevers*,  
Viceministro

Por el Gobierno de España:  
*Gonzalo Fernández de Córdova  
y Moreno*,  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario

**PROTOCOLO ANEJO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO  
DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA  
PARA EL ESTUDIO DE PLANTAS TOXICAS**

*Cláusula 1.*

1) Para la ejecución de lo previsto en el presente Acuerdo Complementario, el Gobierno de España proporcionará a los técnicos costarricenses las siguientes facilidades:

- a) Pasaje aéreo San José-Madrid-San José en clase turista.
- b) Una bolsa mensual de 80.000 pesetas el primer mes y 70.000 pesetas los meses restantes.
- c) Abono de los gastos por desplazamiento en el interior de España con motivo de los trabajos que se estén realizando.
- d) Asistencia médico-farmacéutica y hospitalaria.

2) De igual manera, el Gobierno de Costa Rica proporcionará a los técnicos españoles las siguientes facilidades:

- a) Transporte interno en Costa Rica en desplazamientos relacionados con la ejecución del Acuerdo.
- b) Asistencia médico-farmacéutica y hospitalaria.

*Cláusula 2*

1) El Gobierno español facilitará a los técnicos españoles que se desplacen a Costa Rica en cumplimiento del Acuerdo:

- a) Pasaje aéreo Madrid-San José-Madrid en clase turista.
- b) Una dieta mensual equivalente a 2.500 EE.UU. dólares.

2) Asimismo, a los efectos previstos en el artículo V del Acuerdo, el Gobierno español facilitará al Coordinador español un pasaje aéreo en clase turista Madrid-San José-Madrid, y unas dietas equivalentes a 89 EE.UU. dólares diarios.

*Cláusula 3*

Tanto la Parte española como la costarricense se reservan el derecho de hacer retornar a sus puntos de origen a cualesquiera de sus técnicos, cuando éstos se consideren inadecuados. En este caso podrán ser sustituidos, dentro de un plazo adecuado, para evitar perjuicios en la marcha del programa.

Hecho en San José en dos originales en español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos, el día 15 del mes de abril de 1983.

Por el Gobierno de la República  
de Costa Rica:  
*Ekhart Peters Seevers*,  
Viceministro

Por el Gobierno de España:  
*Gonzalo Fernández de Córdova  
y Moreno*,  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario

El presente Acuerdo entró en vigor el 7 de marzo de 1985, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 25 de septiembre de 1985.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agueras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20625** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1656/1985, de 11 de septiembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 17 de septiembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 29186, en la columna del anejo correspondiente a Mercancia, referente a la subpartida arancelaria 04.04.D.II.a, donde dice: «Igual o superior al 48 por cien ...», debe decir: «Igual o inferior al 48 por cien ...».

En la columna del anejo correspondiente a los derechos arancelarios normales señalados a la subpartida arancelaria 04.04.G.I.b.3, donde dice: «13.890 pts/100 kgs de peso neto», debe decir: «14.767 ptas/100 kgs de peso neto».

Y en la columna del anejo correspondiente a los derechos arancelarios convenidos por la subpartida arancelaria 04.04.G.I.b.3, donde dice: «14.767 ptas/100 kgs de peso neto», debe decir: «13.890 ptas/100 kgs de peso neto (\*)».